

1. INSTRUMENTOS Y PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

1.1 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados –CVDT–

1.1.1 Artículo 27

27. El derecho interno y la observancia de los tratados.

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

1.1.2 Interpretación del Artículo 27

1.1.2.1. Relación entre el Derecho comunitario y el Derecho interno. En el arbitraje MSC-01-19, el TA analizó la posibilidad de invocar el Derecho interno como parámetro de análisis jurídico en las controversias regionales. A este respecto, consideró conveniente «recordar» la obligación contenida en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados,¹⁵ y determinó lo siguiente:

«...El Tribunal Arbitral observa que varios informes de la OMC han reconocido este principio de derecho internacional público en controversias sustanciadas bajo el ESD.⁸⁰ Al igual, un laudo realizado conforme al artículo 23 del MSC rechazó que el fallo de la Corte Suprema de El Salvador fuera un parámetro de análisis para el cumplimiento de su mandato, haciendo referencia al artículo 27 de la Convención de Viena.⁸¹

⁸⁰ Un grupo especial de la OMC constató: “7.80 Consideremos, primero, la obligación general que tienen los Miembros en lo que se refiere a su legislación interna. Con arreglo al derecho internacional público tradicional, los Estados no pueden invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.” (Informe del grupo especial, *Estados Unidos — Artículo 301 de la Ley de Comercio Exterior*, WT/DS152/R, página 350).

⁸¹ El tribunal arbitral en esa controversia constató lo siguiente:

“322. Tribunal Arbitral. Resuelve que el fallo de la Corte Suprema de El Salvador no es un parámetro de análisis para el cumplimiento de su mandato. Ello, por cuanto del mandato se desprende con prístina claridad que el Tribunal Arbitral debe limitarse a examinar el asunto sometido a su consideración. En el presente caso sería la compatibilidad de la medida, ó Decreto 902, con los instrumentos de la integración económica centroamericana.

¹⁵ LTA, *Panamá – Medidas que afectan la comercialización del tomate fresco*, MSC-01-19, Anexo C [43 – 44].

323. Las decisiones de los órganos internos de los Países Miembros no son oponibles al derecho de la integración centroamericana y éste no puede ser derogado o dejado sin efecto por ninguna legislación interna, por lo que en opinión de este Tribunal Arbitral, el Artículo 26 del Convenio se encuentra disponible para todos los Países Miembros del Subsistema de Integración Centroamericana.

324. Ello es consistente con las normas generales de interpretación (Artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, reproducido en el párrafo 295 supra), con la jurisprudencia internacional y con la de los órganos de la integración centroamericana en cuanto a la jerarquía del derecho comunitario centroamericano frente al derecho interno de los Estados Contratantes.

325. Así, por ejemplo, en sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el Asunto Simmenthal, de fecha 09 de marzo de 1978, asunto 106/77, se señaló: “El juez nacional, encargado de aplicar, en el marco de su competencia, las disposiciones del Derecho comunitario, tiene la obligación de asegurar el pleno efecto de estas normas, dejando, si es necesario, inaplicada, por su propia autoridad, toda disposición contraria de la legislación nacional, inclusive posterior, sin que tenga que solicitar o esperar la eliminación previa de ésta por vía legislativa o por cualquier otro procedimiento constitucional”

326. En la misma línea y coincidente con lo anterior, la Corte Centroamericana, en opinión consultiva de 5 de agosto de 1997 aclaró que: “[l]as relaciones entre las disposiciones contenidas en los Convenios Centroamericanos de Integración, en el Derecho Comunitario Centroamericano y en el Derecho Interno de cada Estado, son jerárquicas, prevaleciendo las de los dos primeros sobre las de este último, en caso de conflictos entre ellos.” (Vid., Laudo del Tribunal Arbitral de 13 de febrero de 2012, Expediente MSC-02-10 *Proceso arbitral entre Guatemala y El Salvador referido a la diferencia que versa sobre la medida adoptada por El Salvador Decreto no. 902 de la Asamblea Legislativa de El Salvador, aprobado el 14 diciembre 2005 y publicado en el Diario Oficial no. 6, tomo 370, del 12 de enero 2006*).¹⁶

1.1.2.2. Relación entre el Derecho comunitario y el Derecho interno según la CCJ. En una opinión consultiva, la CCJ se expresó de la siguiente forma sobre la relación entre el Derecho interno y el Derecho comunitario centroamericano:

«En términos generales, las leyes nacionales, no pueden tergiversar, modificar, ni sustituir las disposiciones de los Tratados vigentes, Reglamentos y Resoluciones adoptadas conforme Derecho por los Órganos Regionales competentes, por las siguientes razones: Las leyes nacionales no pueden de manera unilateral dejar sin efecto disposiciones de los Tratados Regionales, salvo los casos exceptuados especialmente, puesto que los Estados miembros en el ejercicio de su soberanía ya han decidido ejercerla conjuntamente en propósitos de bien común de una Comunidad y le han delegado determinadas funciones a los Órganos y Organismos de la Integración y en esos Tratados está expresado el libre consentimiento de dichos Estados como elemento esencial para la validez de los mismos; por este motivo se afirma que los Tratados y Convenios Internacionales son la principal fuente del Derecho Internacional, del Derecho de Integración y del Derecho Comunitario».¹⁷

¹⁶ LTA, *Panamá – Medidas que afectan la comercialización del tomate fresco*, MSC-01-19, Anexo C [45].

¹⁷ CCJ, *Opinión Consultiva del 27 de mayo de 1997*, Expediente No. 2-1-5-97.

1.1.2.3 Otras referencias al artículo 27. Este artículo ha sido citado de manera general por los tribunales arbitrales del MSC, usualmente en la sección relativa a las normas de interpretación aplicables a los instrumentos jurídicos de la integración económica.¹⁸

¹⁸ V. Párrafo 1.1.4.4.